



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LAS BASES PRELIMINARES DEL CONCURSO DE MÉRITOS No 001 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

OBSERVACIÓN NO. 01.

PRESENTADA POR: **JOSÉ ANTONIO NAVARRO GARDEAZÁBAL**

“En las bases preliminares del Concurso N°01-2017, en su página 13 se continua un cuadro con los requisitos de los profesionales que conforman el grupo interdisciplinario, en relación a los requisitos que debe tener el Ingeniero Civil, menciona: "Dos (2) años de profesional específica en la elaboración de cálculos estructurales, sismo resistencia y reforzamiento estructural y dos (2) años de experiencia específica en el manejo de información alfanumérica y cartográfica", (la negrilla es mia), con lo anteriormente leído, el texto sugiere que aparte de los dos (2) años de experiencia específica en cálculos estructurales, sismoresistencia o reforzamiento estructural, el ingeniero civil debe tener otros dos (2) años más en manejo de información alfanumerica y cartográfica? es decir, cuatro (4) años de experiencia?

De ser así, qué se debe anexar para acreditar experiencia de dos (2) años en manejo alfanumerico y cartográfico? y dónde y cómo puede tener un ingeniero estructural experiencia en este campo - pues ni el Decreto 1469 de 2010, ni el 1077 de 2015 menciona este tipo específico de experiencia que debe acreditar el Ingeniero estructural que se presente dentro del grupo interdisciplinario; labor que puede desempeñar un cartografo o un profesional especialista en Sistemas de Información Geográfica - SIG.”

RESPUESTA:

Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino, mediante fallo del 30 de marzo de 2017.



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos

OBSERVACIÓN NO. 02.
PRESENTADA POR: MARCO RODRIGUEZ

“Por medio de la presente solicito aclaración en los requisitos que figuran para el Ingeniero Civil, para el cual solicitan 2 años de experiencia en estructuras, sismorresistencia y reforzamiento estructural; y 2 años en el manejo de información alfanumérica y cartográfica; entonces esto presume que como requisito académico se debe demostrar por lo menos un postgrado en estructuras y uno en manejo de información y cartografía.

Con lo anterior se estaría violando el derecho a la igualdad entre los ingenieros civiles, en aplicación de las normas vigentes relacionadas con la sismorresistencia, por condicionarlos a tener experiencias distintas a esta profesión, como lo es el manejo de información cartográfica; pues cosa distinta sería que para esa función se vinculara un ingeniero catastral, lo cual no es requisito de ley para este concurso.

De lo anterior se podría pensar, que existe desconocimiento por parte del alcalde y los organizadores del concurso, sobre las facultades que tiene un ingeniero civil en su desempeño ante las curadurías urbanas, o que se estaría colaborando a algún o algunos participantes con la imposición de tan insólito requisito, quitándole el derecho a ejercer con una solo matrícula profesional.

Espero que la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se pronuncie ante esta conducta, pues se está condicionando a un ingeniero civil a ocupar un cargo, previo conocimiento de información cartográfica.”

RESPUESTA:

Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino, mediante fallo del 30 de marzo de 2017..



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015 .
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co



OBSERVACIÓN NO. 03.
PRESENTADA POR: JUAN DAVID CUARTAS FRANCO

“El día 14 de julio de 2017 a las 12:35 PM se le comunicó el contenido del Decreto Municipal 527 de 2017 al señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO. Con esta actuación se materializó y presentó una falta absoluta, determinado así que el Sr. RUIZ ARANGO oficio como Curador Urbano Primero de Medellín hasta el día y hora señalados al inicio de este.

El día 17 de julio de 2017 a las 11:50 AM, se me comunicó el contenido del Decreto Municipal 527 de 2017, en el cuál y según el ARTÍCULO PRIMERO del mismo, se me designa como CURADOR URBANO PRIMERO EN PROVISIONALIDAD.

El día 17 de julio de 2017 en horas de la tarde acepto la designación citada en el párrafo anterior, mediante el ACTA DE POSESION N° 000574; en esta se determina que la vigencia del cargo mencionado surte sus efectos desde el 18 de julio de 2017, inclusive.

*El artículo 19° del Decreto Nacional 1203 de 2017, modifíco el parágrafo del artículo 2.2.6.6.3.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015 así “.....Vencido el termino de vigencia de la lista de elegibles o agotada la lista de elegibles, **si se presenta una falta absoluta** o temporal, el Alcalde seleccionara su reemplazo entre las personas que hacen parte del grupo interdisciplinario, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos **para ser designado como curador urbano, caso en el cual la persona se desempeñara hasta agotarse el periodo por el que fue designado el curador** y se realice un nuevo concurso.” (Cursiva, negrillas y subrayas, fuera de texto original).*

En el artículo 24 del Decreto Nacional 1203 de 2017, se identificaron las modificaciones y derogatorias del caso y establece, que deroga cualquier disposición que le sea contraria.

*De lo citado se concluye, que la **FALTA ABSOLUTA** del SR. RUIZ ARANGO que tiene como consecuencia jurídica la cesación de sus funciones como CURADOR URBANO PRIMERO DE MEDELLIN, se presentó el día 14 de julio de 2017 (12:35PM), fecha en la cual se encontraba en firme las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional 1203 de 2017.*

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito formalmente lo siguiente:





Alcaldía de Medellín

Cierra con Vos

1. Se excluya del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS., la nominación en la lista de elegibles para proveer el cargo de CURADOR URBANO PRIMERO DE MEDELLIN, toda vez que mi designación y posesión como CURADOR URBANO PRIMERO DE MEDELLIN, debe cubrir el tiempo para el cual fue designado el señor CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, siendo la fecha final de dicho periodo el día 21 de febrero de 2022, inclusive.

2. En razón a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la LEY 909 de 2004 solicito que en las bases del concurso señalado, se establezca y/o precise la nominación o identificación de los cargos a proveer con dicho proceso.”

RESPUESTA:

1. Se hace necesario dar las siguientes precisiones jurídicas al observante frente a la entrada en vigencia del Decreto 1203 de 2017 y así poner en contexto el concurso que se desarrolla actualmente, de la siguiente forma:

- El **Artículo 2.2.6.6.3.1 Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos del Decreto 1023 de 2017**, enuncia que a partir del 13 de julio de 2017, entra en vigencia el Título **IV** de la Ley 1796 de 2016, el concurso de méritos para la designación del curador urbano.
- El **Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.6.6.3.1. del Decreto 1023 de 2017**, establece, que en los procesos de selección de los Curadores Urbanos en los que se haya publicado la convocatoria del concurso antes de entrar en vigencia el título **IV** de la Ley 1796 de 2016, se continuará el proceso de selección hasta su culminación aplicando las normas vigentes al momento de su publicación. Los procesos de selección en los cuales no se haya publicado la convocatoria deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley **1796** de 2016.

En el entendido de los artículos anteriormente descritos, el concurso de méritos No 001 de 2017 por el cual se seleccionará y designará a los curadores urbanos del municipio de Medellín se llevará a cabo bajo la reglamentación del Decreto 1077 de 2017, toda vez que la convocatoria fue publicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1796 de 2016, es decir, antes del 13 de julio de 2017, por ende, tampoco tendrá aplicación lo descrito en inciso segundo del parágrafo del **Artículo 2.2.6.6.3.5 Conformación de la lista del de elegibles**, del Decreto Nacional 1203 de 2017, toda vez, que los procesos de selección que se hayan iniciado antes del pasado 13 de julio de 2017 deberán registrarse bajo las



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co



normas vigentes al momento de su publicación, la cual, se dio inicio el 30 de junio de 2017 con la publicación del primer aviso.

2. Se aclara que en las bases definitivas del concurso de méritos en el capítulo I: Condiciones general, numeral 1.1. Presentación y objeto, se determinará el siguiente objeto:

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS.

Se precisa, el artículo 2.2.6.6.3.2 *Convocatoria pública*, del Decreto Nacional 1077 de 2015, no determina que para dar inicio a la misma deba ser explícito determinar la(s) curaduría (s) que van a ser provistas. Es de anotar que la lista de elegibles permanece vigente por dos (2) años, ante cualquier eventualidad que requiera la provisión de vacantes.

OBSERVACIÓN NO 04

PRESENTADA POR: **DIANA CAROLINA BERNAL**

“Por medio del presente realizo diversos comentarios respecto de las bases del Concurso de Méritos para la designación de los Curadores Urbanos en Medellín.

I. Punto 2.1: REQUISITOS DE ADMISIÓN literal f, Grupo Interdisciplinario:

*Según Sentencia del Consejo de Estado (Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino, mediante fallo del 30 de marzo de 2017, declaro la nulidad de los artículos 96, 98 y 99 del Decreto Nacional 1469 de 2010 en todo su texto y de la expresión "en las bases del concurso" contenida en el inciso 2 del artículo 82 del Decreto 1469 de 2010, estimando en ese fallo, que la atribución otorgada a los municipios para señalar el equipo mínimo requerido, no debe ser realizado mediante **las bases del concurso de méritos sino por fuera de las bases del concurso**, como en un acto administrativo general (Decreto o Resolución) que expida el respectivo municipio, estableciendo el equipo mínimo.*





Como consecuencia de lo anterior, el equipo mínimo no debe ser establecido en las bases del concurso sino en un Decreto o Resolución que se expida por parte del Municipio.

No obstante, se solicita no se modifiquen los profesionales indicados en las bases debido a que se ajusta a lo que se exige para el ejercicio.

II. Ajustes conforme con la anterior observación:

En virtud de la anterior observación, debe ajustarse el punto 1.3 (fundamentos legales) para establecer dentro de los fundamentos la resolución o decreto que se adopte para definir el equipo mínimo.

Ajustar el cronograma los días que sea necesario para poder expedir el Decreto o Resolución previo a la expedición de las bases definitivas del concurso.

Se precisa que los integrantes del equipo mínimo exigido son muy acordes a la función de los curadores urbanos, por lo que se comparte la definición de esos 3 profesionales, con unos ajustes que expondré en el punto siguiente.

III. Experiencia profesionales Grupo Interdisciplinario:

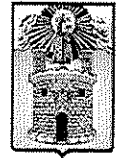
Con referencia al ingeniero civil que se exige en las bases se encuentran unas inconsistencias (el cual según las bases su experiencia se enfoca a la elaboración de cálculos estructurales, sismo resistencia y reforzamiento estructural y no de su revisión (que son los ingenieros civiles que tienen experiencia en la revisión de proyectos y por ende se encargarán de realizar esas revisiones en el ejercicio del curador urbano). Por lo anterior, se sugiere que se ajuste las bases para incluir la elaboración y/o revisión de cálculos estructurales.

Adicionalmente, se solicita que no se incluya dentro de la experiencia específica el manejo de información alfanumérica y cartográfica, por no ser un tema que sea directamente relacionado con los aspectos de sismo resistencia y estructurales sino de resorte cartográfico.

IV. Los períodos de publicación y reclamaciones o recursos

Se observa que los términos de publicación y las reclamaciones correspondientes (como en el caso de la etapa 2 (los admitidos y no admitidos) se contabilizan concomitantemente entre los mismos, lo cual no se ajusta a la normatividad





aplicable. El término de publicación es para que todos los participantes conozcan el resultado, el cual puede ser conocido hasta el último momento y desde esa fecha inicia el periodo para interponer los recursos o reclamaciones.

Por lo tanto, solicito se hagan los respectivos ajustes en el cronograma.

V. Puntos 2.4.1. y 2.4.3

Experiencia profesional del abogado.

Al respecto, las bases fundamentan que la experiencia del abogado inicia a contar diferente a lo consagrado en el Decreto Ley 019 de 2012, fundamentándose en lo consagrado en el artículo 4 del Decreto 196 de 1971 "Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto".

Sobre el particular, es pertinente precisar que el artículo 90 del Decreto 2150 de 1995 suprime el trámite de inscripción de abogados.

Así las cosas, es pertinente precisar que por el contrario el mismo estatuto (Decreto 196 de 1971) consagra la posibilidad en el artículo 31 de ejercer la profesión de abogado para las personas que hayan culminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida: **La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo(...)**"

Por lo tanto, el(los) abogado(s) que hagan parte del equipo interdisciplinario propuesto si les aplica lo consagrado en el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, **"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior".

Como consecuencia, se solicita ajustar los referidos numerales, con el objeto sea reconocida la experiencia profesional de los abogados desde la fecha de terminación de materias."

RESPUESTA:

1 y 2. A la fecha fue expedida la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 emanada del Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017, donde se





establecen los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado y la sentencia del Consejo de Estado con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino, mediante fallo del 30 de marzo de 2017..

3. Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017.

4. No se acepta la observación propuesta en cuanto a los tiempos concomitantes entre la publicación de los resultados y la interposición de recursos, teniendo en cuenta, lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.6.3.6 del Decreto 1077 de 2015, que a letra reza:

"PARÁGRAFO 2. Los participantes no incluidos en la lista de admitidos podrán presentar reclamación ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación."(subrayado nuestro)

En este orden de ideas, la norma indica que se podrán interponer los recursos contra el listado de admitidos y no admitidos dentro de tres (3) días siguientes a la publicación, no a la desfijación de la misma, como lo interpreta la observante.

5. Nos permitimos aclarar el ámbito de aplicación del artículo 90 del Decreto 2150 de 1995, si bien este artículo elimino como trámite la inscripción de los abogados en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial previsto en el artículo 7 del Decreto 196 de 1971, no suprimió la inscripción de los abogados para el ejercicio de la abogacía, para lo anterior traemos a colación la publicación ***"Un Año del Estatuto Antitrámites". Editado por la Presidencia de la República, la cual estableció lo siguiente:***

"Nota: Los Tribunales Superiores del Distrito judicial pierden competencia para adelantar el trámite de inscripción de los abogados. En consecuencia, las actuaciones que se encontraban en trámite no podrán continuar su curso y tanto los profesionales del derecho que esperaban la respuesta del Tribunal Superior del Distrito Judicial a este respecto, como los que están próximos a solicitar su inscripción como abogados, se limitarán a acudir a la oficina de





Registro del Consejo Superior de la Judicatura que les corresponda, para que allí les expidan la tarjeta profesional definitiva.

El respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, en procura de la supresión de trámites, enviará a los Consejos Seccionales de la Judicatura correspondientes las solicitudes en trámite para decretar la inscripción de abogado junto con sus anexos, para que allí se expida la tarjeta profesional.

La licencia temporal seguirá expidiéndose por el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial debido a que no se derogaron las normas que la regulan. Aunque es pertinente anotar que por ser más rápida la expedición de la tarjeta profesional que la de la licencia provisional, en la práctica ésta dejará de ser solicitada.” (subrayado es nuestro)

Por ende, los abogados tienen la obligación de registrarse para la expedición de la tarjeta profesional, de conformidad a lo exigido en el artículo 4 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

“ARTICULO 4o. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto.”

OBSERVACIÓN NO. 05.

PRESENTADO POR: CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO

“Concurso público de Méritos No. 01 de 2017, para Designar curadores Urbanos del municipio de Medellín

Me permito presentar las siguientes inquietudes para que sean tenidas en cuenta para las bases definitivas del concurso público de méritos para designar curadores urbanos para el municipio de Medellín:

Una vez notificado por parte de la Procuraduría General de la Nación de la ejecución de la sanción que se me impuso dentro del proceso disciplinario y de haber agotado las instancias ante la misma, y de igual manera, del decreto municipal 0527 de julio 11 de 2017, donde se designa mi remplazo como curador urbano primero de Medellín, por motivo de la inhabilidad sobreviniente, el cual me fue notificado el día 14 de julio de 2017, a las 12:35, por tanto, solicito se tenga en cuenta :

1. *Se debe tener presente que mis derechos constitucionales sobre dicho proceso todavía no se han agotado, y los hare valer conforme a lo legalmente*





establecido, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, instancia en la cual se estará definiendo la continuidad o no de mi cargo como curador urbano primero de Medellín, para el periodo 2017 – 2021. Ante esta perspectiva es necesario que se haga la precisión dentro de dichas bases para el concurso que el cargo de curador urbano primero, no puede ser incluido, dadas las consecuencias que esta circunstancia puede llegar acarrear a la administración municipal.

2. Igualmente, se advierte que en el momento cursa una acción de tutela en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se está decidiendo la protección al debido proceso administrativo con respecto a la decisión de la Procuraduría General de la Nación sobre la presunta inhabilidad para ejercer cargos públicos y su medida cautelar sobre la suspensión de los efectos de dicha sanción.

3. Es menester advertir que en el transcurso del concurso, el cual fue iniciado con la publicación del primer anuncio y la publicación de las bases preliminares por parte de la Universidad San Buenaventura y del mismo municipio de Medellín, entro a regir el Decreto Nacional 1203 de julio 12 de 2017, el cual establece en el artículo 19, “La Sección 3 del Capítulo 6, del Título 6, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, quedará así: Concurso de Meritos (...), artículo 2.2.6.6.3.5. Parágrafo. (...). “Vencido el término de vigencia de la lista de elegibles o agotada la lista de elegibles, si se presenta una falta absoluta o temporal del curador, el Alcalde seleccionará su reemplazo entre las personas que hacen parte del grupo interdisciplinario, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos para ser designado como curador urbano, **caso en el cual la persona se desempeñará hasta agotarse el periodo por el que fue designado el curador** y se realice un nuevo concurso.” (Subrayas y negrillas fuera de texto). Por tal motivo la designación del actual curador urbano primero es para la terminación del periodo 2017 – 2021, lo que indica que el cargo de curador urbano primero no puede ser tenido en cuenta dentro de dicho concurso, lo cual hace que las bases definitivas deben se ajustadas a dicha norma y hacer la salvedad que el concurso debe hacer la referencia nominal de cada cargo al cual pueden acceder los aspirantes.”

RESPUESTA:

1 y 2. Actualmente no es posible realizar la suspensión del concurso de méritos No 001 de 217, debido a que a la fecha no existe ningún mandamiento judicial como quiera que sea medida cautelar o medida provisional o solicitud de un ente de control que ordene la suspensión del mismo.





3. 1. Se hace necesario dar las siguientes precisiones jurídicas al observante frente a la entrada en vigencia del Decreto 1203 de 2017 y así poner en contexto el concurso que se desarrolla actualmente, de la siguiente forma:

- El **Artículo 2.2.6.6.3.1 Concurso de méritos para la designación de curadores urbanos del Decreto 1023 de 2017**, enuncia que a partir del 13 de julio de 2017, entra en vigencia el Título IV de la Ley 1796 de 2016, el concurso de méritos para la designación del curador urbano.
- El **Parágrafo Transitorio del Artículo 2.2.6.6.3.1. del Decreto 1023 de 2017**, establece, que en los procesos de selección de los Curadores Urbanos en los que se haya publicado la convocatoria del concurso antes de entrar en vigencia el título IV de la Ley 1796 de 2016, se continuará el proceso de selección hasta su culminación aplicando las normas vigentes al momento de su publicación. Los procesos de selección en los cuales no se haya publicado la convocatoria deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1796 de 2016.

En el entendido de los artículos anteriormente descritos, el concurso de méritos No 001 de 2017 por el cual se seleccionará y designará a los curadores urbanos del municipio de Medellín se llevará a cabo bajo la reglamentación del Decreto 1077 de 2017, toda vez que la convocatoria fue publicada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1796 de 2016, es decir, antes del 13 de julio de 2017, por ende, tampoco tendrá aplicación lo descrito en inciso segundo del parágrafo del **Artículo 2.2.6.6.3.5 Conformación de la lista del de elegibles**, del Decreto Nacional 1203 de 2017, toda vez, que los procesos de selección que se hayan iniciado antes del pasado 13 de julio de 2017 deberán regirse bajo las normas vigentes al momento de su publicación, la cual, se dio inicio el 30 de junio de 2017 con la publicación del primer aviso.

OBSERVACIÓN NO. 06.

PRESENTADO POR: **MARCO ANTONIO JARAMILLO OSPINA**

“Según lo establecido en las bases preliminares del citado concurso, me permito hacer las siguientes observaciones y solicitar las respectivas aclaraciones y correcciones para que sean incluidas en las bases definitivas:

1. *Con fundamento en la normatividad vigente que sobre la materia de concursos públicos de meritos que se debe aplicar en Colombia, específicamente la ley 909 de 2004, según la cual se establece que los concursos de meritos deben ser precisos en cuanto a los cargos y numero*





de ellos para los que se está convocando, solicito se especifique para cuales cargos de curador urbano es esta convocatoria, teniendo en cuenta las particularidades y condiciones actuales de los curadores primero y tercero, y las disposiciones normativas que se derivan del Decreto Nacional 1203 de julio 12 de 2017.

2. *Luego de revisar las bases preliminares a la luz de la normativa que le son aplicable a este concurso, solicito se revise el numero de preguntas de la prueba escrita con relación al puntaje y porcentaje mínimo establecido para aprobar dicha prueba, ya que con 60 preguntas matemáticamente no da como resultado un numero entero exacto, lo cual genera una inconsistencia que puede llegar a viciar el concurso.*
3. *Igualmente solicito se aclare o se elimine la experiencia de 2 anos solicitada para el ingeniero civil en el manejo de información alfanumérica y cartográfica, la cual es realmente irrelevante dadas las funciones que el ingeniero cumple en la curaduría establecidas en la ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, con lo cual simplemente se está añadiendo un requisito inocuo.”*

RESPUESTA:

1. Se aclara que en las bases definitivas del concurso de méritos en el capítulo I: Condiciones general, numeral 1.1. presentación y objeto, se determinó el siguiente objeto:

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS.

Se precisa, el artículo 2.2.6.6.3.2 *Convocatoria pública*, del Decreto Nacional 1077 de 2015, no determina que para dar inicio a la misma deba ser explícito determinar la(s) curaduría (s) que van a ser provistas. Es de anotar que la lista de elegibles permanece vigente por dos (2) años, ante cualquier eventualidad que requiera la provisión de vacantes.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que el proceso de selección se registrará por lo dispuesto en el Decreto 1077, teniendo en cuenta que los avisos y las bases preliminares del concurso se realizaron estando en vigencia el decreto 1077 de 2015.





2. Es procedente aclarar que no necesariamente los puntajes de las pruebas tendrán que darse en números enteros, existe la posibilidad matemática que para algunos casos se deban utilizar números decimales, los cuales tienen absoluta validez y pueden llegar a ser factor de desempate; por lo tanto, la prueba escrita tendrá una puntuación de cero (0) a quinientos (500) puntos y los resultados se darán en números enteros y hasta dos números decimales, sin la aplicación de aproximaciones.

Por otra parte, el número de preguntas escogido corresponde a una prerrogativa que tiene la administración de regular y establecer las normas del concurso y la forma de evaluación de la misma, lo anterior, se encuentra sustentando en tesis metodológicas para la construcción y aplicación de pruebas escritas, para ello, nos permitimos plasmar un extracto del libro Manual para el Diseño de Pruebas Objetivas de Conocimientos de Fernando Toro, 2014:

“Especificación de la Estructura de Contenido de la prueba

Se denomina estructura del contenido al inventario o determinación de los saberes o elementos de información que integran la prueba (Toro, 2014). En este inventario se obtiene el peso relativo o relevancia de los distintos componentes de saber y se determina la cantidad proporcional de los ítems que debe tener la prueba en relación con cada uno de los componentes. De este modo cada unidad de saber deberá contar con un número de ítems proporcional a su importancia o relevancia. Aunque hay múltiples consideraciones a este respecto, se suele aceptar entre los expertos que una prueba objetiva de conocimientos debe tener un mínimo de 40 a 60 ítems.

Una vez determinado el número total de ítems se establece el porcentaje de ellos que corresponde a cada contenido, su frecuencia o su peso relativo dentro de un conjunto total. Una vez conocido el porcentaje de ítems que se elaborarán para cada tema se determina su cantidad en relación con el total definido para la prueba (Toro, 2014).” (subrayado es nuestro)

3. Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017 y la sentencia del Consejo de Estado con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00), Sala de





lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero
Ponente: Cesar Palomino, mediante fallo del 30 de marzo de 2017.

OBSERVACIÓN NO. 07.
PRESENTADO POR: JUAN DAVID GÓMEZ R

“Muy comedidamente solicito reestudiar la exigencia hecha para el ABOGADO, dentro de los requisitos, toda vez que con especialidad en DERECHO ADMINISTRATIVO, o experiencia en ese campo, el apoyo a la gestión y la toma de decisiones en torno a los temas de Curaduría Urbana, aplican igualmente.

El texto de las bases dice:

Tipo de profesional

Abogado

Número de Profesionales

1

Experiencia

Tres (3) años de experiencia profesional específica en Derecho Urbanístico, o posgrado en derecho urbano, derecho urbanístico, desarrollo o planificación regional o urbana.

La exigencia para el Abogado debe ser más amplia, toda vez que es de manejo general, lo nuevo del Derecho Urbano, como categoría específica de posgrados. De esta manera se amplían las oportunidades de aplicar para los cargos puestos en concurso, consideración que ha sido identificada por las autoridades mismas.”

RESPUESTA:

1. Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017.





Seguidamente se manifiesta, que para la evaluación de antecedentes del grupo interdisciplinario especializado, se tendrán en cuenta la experiencia en derecho administrativo o público, así como posgrados en estas mismas áreas del derecho.

OBSERVACIÓN NO. 08.

PRESENTADO POR: WILMAR ADOLFO SERNA MONTOYA

“Con fundamento en lo establecido en el numeral 1.7 de las bases del concurso respetuosamente presento las siguientes recomendaciones:

Recomendación No. 1

Se establece en el numeral 1.1- de las bases preliminares del concurso lo siguiente: "1.1 PRESENTACIÓN Y OBJETO. La Secretaria de Gestión y Control Territorial, delegada por la Alcaldía de Medellín mediante Decreto Municipal No. 609 de 2016 para la realización del presente concurso de méritos, ha convocado públicamente al Concurso Público de Méritos No. 1 de 2017, para la designación de los curadores urbanos del Municipio de Medellín vara un periodo ~mil de cinco (05) años. Por lo anterior, en cumplimiento de la delegación en comento, la Secretaria de Gestión y Control Territorial y la Universidad de San Buenaventura Medellín, de conformidad con los artículos 2.2.6.6.3.1 a 2.2.6.6.3.13 del Decreto 1077 de 2015, y del Contrato de Prestación de Servidos No 9600070899 de 2017 celebrado entre las partes, dan a conocer a los ciudadanos las presentes bases del Concurso Público de Méritos No. 1 de 2017. (Subrayas, cursiva y negrillas fuera de texto)

Significa lo anterior que "las curadurías" en contienda son las que existen para el municipio de Medellín, esto es curadurías 1, 2, 3 y O, en cuyo caso y a la luz de lo establecido en el artículo No. 2.2.6.6.3.1 y en el parágrafo del artículo 2.2.6.6.3.2 del decreto 1077 de 2015 la convocatoria deberá permitir la designación o la redesignación de Curadores, puesto que a la fecha se tienen para la ciudad tres (3) curadurías en provisionalidad que requieren designación de Curador Urbano, cifra esta susceptible de ajustar, según lo establecido en el inciso segundo del parágrafo del artículo 2.2.6.6.3.5 del decreto 1303 de 2017, y una curaduría en la que su titular tiene el periodo vigente, que una vez vencido, admite designación o redesignación, dependiendo si su titular actual participa y gana el proceso.

Por lo anterior cenaras de salvaguardar la seguridad jurídica del proceso de selección de curadoras, recomiendo establecer con total claridad cuáles son las curadurías en concurso.

Recomendación No. 2

Se establece en el numeral 2.1 REQUISITOS DE ADMISION, más exactamente en la experiencia exigida para el ingeniero civil lo siguiente: "Dos (2) años de profesional experiencia especifica en la elaboración de cálculos estructurales, sismo resistencia y reforzamiento estructural y dos (2) años de experiencia especifica en el manejo de información alfanumérica y cartográfica." (Subrayas,





cursiva y negrillas fuera de texto), llama la atención, que la certificación o certificaciones laborales que se presente para este profesional tengan que hacer especial énfasis en que tenga mínimo dos (2) años de experiencia en el manejo de información alfanumérica y cartográfica, cuando esto es inherente al desempeño de su especialidad, toda vez que, sin excepción, todos los métodos de cálculo estructural y programas matemáticos diseñados para este fin, requieren que en la elaboración de cualquier análisis los modelos se construyan a partir de coordenadas planas o espaciales amarradas a un sistema de referencia que el ingeniero establece para su modelo, coordenadas que por lo general utilizan elementos alfanuméricos.

Adicional a lo anterior solicito revisar la experiencia exigida para este mismo profesional, la misma que se aparta de lo establecido por los artículos 27 y 31 de la ley 400 de 1997, sobre todo si se tienen en cuenta las nuevas disposiciones normativas contenidas en el artículo 3 de la ley 1796 de 2016.

Recomendación No. 3

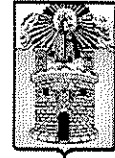
Se establece en el artículo 19 del decreto 1203 del 12 de julio de 2017, que: "...Parágrafo Transitorio. En los procesos de selección de los Curadores Urbanos en los que se haya publicado la convocatoria del concurso antes de entrar en vigencia el título IV de la Ley 1796 de 2016, se continuará el proceso de selección hasta su culminación aplicando las normas vigentes al momento de su publicación...", y para la fecha de la presente convocatoria ya estaba vigente la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo sección segunda-subsección 8, consejero ponente Cesar Palomino Cortes, Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00, mediante la cual se declaró la nulidad de la expresión "en las bases del concurso" del segundo inciso del parágrafo primero del artículo 81 del decreto 1469 de 2010, modificando las condiciones del concurso, y al parecer dejando sin efecto el puntaje ofrecido por los profesionales que acompañaran al aspirante a Curador Urbano en caso de ser elegido. Por lo anterior, recomiendo al Equipo Técnico y Jurídico de la Universidad San Buenaventura, revisar los alcances que sobre el proceso tiene la sentencia mencionada, en aras a salvaguardar la seguridad jurídica del concurso."

RESPUESTA:

1. Se aclara que en las bases definitivas del concurso de méritos en el capítulo I: Condiciones general, numeral 1.1. presentación y objeto, se determinó el siguiente objeto:

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS.





Se precisa, el artículo 2.2.6.6.3.2 *Convocatoria pública*, del Decreto Nacional 1077 de 2015, no determina que para dar inicio a la misma deba ser explícito determinar la(s) curaduría (s) que van a ser provistas. Es de anotar que la lista de elegibles permanece vigente por dos (2) años, ante cualquier eventualidad que requiera la provisión de vacantes.

2. Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017.

3. Es procedente realizar una aclaración al observante, frente a su recomendación, teniendo en cuenta la nulidad de la expresión “*en las bases del concurso*”, obedece a la imposibilidad que tienen los alcaldes o sus delegados a establecer en las bases del concurso los requisitos mínimos de educación y experiencia, así como el número de profesionales a solicitar en el grupo interdisciplinario especializado de, situación diferente planteada por el peticionario, puesto que las bases del concurso, si pueden reglamentar la ponderación del grupo interdisciplinario especializado.

OBSERVACIÓN NO. 09.

PRESENTADO POR: MANUEL JOSE VALLEJO RENDON

“Dentro de la oportunidad establecida en las bases preliminares del concurso del asunto, y con el debido respeto procedo a solicitar sean aclarados o precisados o tenidos en cuenta los siguientes aspectos, no sin antes resaltar que lo que se busca con esta comunicación, sin el ánimo de entorpecer el proceso, es tener precisamente unas reglas de juego claras y ajustadas a las disposiciones que regulan la materia.

Anotaciones generales:

No es clara la convocatoria en cuanto al número de Curadurías que harían parte del Concurso; por ejemplo si se trata de re-designación de la Curadora Urbana Tercera, las bases deberían ser claras en este sentido; y si no hay re-designación, pues lo ideal es que en las bases quede expreso claramente cuáles Curadurías son las del objeto del Concurso, con los números de las mismas.





En las bases de hace referencia en varios apartes a publicaciones en la cartelera del Departamento Administrativo de Planeación cuando debería ser en la cartelera de la Secretaria de Gestión y Control Territorial, quienes son los responsables del concurso por delegación del Sr Alcalde.

Anotaciones específicas:

1. En los fundamentos legales, 1.3 se recomienda verificar el número del último Decreto Municipal 2077 de 2015 que citan, pues está repetido.

2. En el calendario y las etapas del concurso encontramos:

En la etapa 2 en las fechas para la publicación del listado provisional de admitidos y no admitidos no se espera a que termine el plazo para la publicación del listado de los mismos cuando ya se está contando el plazo para la recepción de reclamaciones contra la lista provisional de admitidos y no admitidos; si los tres días se cuentan desde el momento que se le termina el plazo a la Universidad para publicar el listado, la fecha se debería correr hasta el 25 de agosto, o simplemente se establece que el plazo empieza a contar desde el momento que la Universidad hace público el listado, de lo contrario no se está esperando a superar una fase

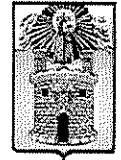
cuando ya se están iniciando los términos para la siguiente fase.

Lo mismo pasa en la etapa 3, si para la publicación de resultados de la prueba escrita la Universidad cuenta hasta el 15 de septiembre para hacerlo, que es la fecha máxima prevista en el calendario, el plazo para la recepción de reclamaciones debe iniciar al día hábil siguiente, o sea el 18 de septiembre; de lo contrario se estaría nuevamente desconociendo que aún no ha terminado la fase de publicación de resultados de la prueba escrita ya se están iniciando los términos para presentar las reclamaciones.

De igual manera sucede en la etapa 3 que la publicación de la prueba escrita va hasta el 15 de septiembre y el pazo para presentar las reclamaciones inicia el 14 de septiembre y va hasta el 18 de septiembre; si se publican los resultados de la prueba escrita el 15 de septiembre solo quedaría 1 día hábil para este procedimiento que aún no está desarrollado en detalle en el calendario, lapso de tiempo demasiado corto.

Al respecto, cuál es el lapso de tiempo para poder consultar la prueba escrita? Cuál es el protocolo para realizar la consulta da la prueba? Se solicita cita? Cuánto tiempo se tiene para estudiar el examen y sus resultados? Se puede copiar o fotocopiar o filmar o grabar las preguntas y la opciones de respuesta? La





*Universidad informará sobre las opciones de respuestas válidas de las preguntas?
Se podrán consultar los expedientes de los demás concursantes?*

Similar situación se presenta en la etapa de publicación del acto administrativo con los resultados del proceso de evaluación que por Ley dispone de 3 días hábiles, pero si la fase de publicación se termina el 12 de octubre el período de interposición de recursos se debe iniciar a partir del 13 de octubre.

Si estas fechas no se corrigen y no se respetan los términos de ley, se podrían generar situaciones que permitirían invocar un no debido proceso, lo cual podría generar acciones legales durante el concurso y reprocesos en el mismo.

3. En cuanto al equipo interdisciplinario especializado mínimo exigido, encontramos que en el caso de la calificación de los estudios de posgrado para el arquitecto en urbanismo, planificación regional y urbana, gestión urbana, estudios urbanos y en derecho urbano se constituye en un requisito mayor si se compara con los estudios exigidos para el aspirante a Curador, además que se excluyen otras especializaciones que pueden estar asociadas igualmente a las actividades que se desarrollan en las curadurías urbanas, tales como la gestión urbana, la planeación comunitaria y ciudadana en los procedimientos de citaciones, notificaciones, etc.

Si se mantienen los requisitos, sería necesario especificar si se admiten posgrados para el aspirante a Curador y para los integrantes del equipo interdisciplinario ofrecidos por las diferentes universidades del país que tienen una relación directa con el ejercicio de las funciones encomendadas a los curadores urbanos, toda vez que de la revisión del contenido de los programas se puede verificar que éstos pueden ser estudiados por cualquier profesional que desee profundización sobre asuntos de Urbanismo y Gestión Urbana, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro síntesis.





Alcaldía de Medellín

Cuenta con vos

NOMBRE PROGRAMA	UNIVERSIDAD	DIRIGIDO A
Maestría en Urbanismo	Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá	El programa se dirige a profesionales de los campos de la Arquitectura, Ingeniería, Geografía, Antropología, Sociología, Derecho, Ciencias Políticas, Economía, y otras disciplinas interesados en ampliar y actualizar sus conocimientos sobre la realidad urbana contemporánea
Maestría en Urbanismo y Desarrollo territorial	Universidad del norte Barranquilla	Arquitectos, urbanistas, planificadores, diseñadores, ingenieros, economistas, abogados, antropólogos, sociólogos y profesionales de otras disciplinas afines al urbanismo y a las ciencias sociales.
Maestría en Planeación Urbana y Regional	Pontificia Universidad Javeriana Bogotá	Está dirigida a profesionales Arquitectos, Ingenieros, Diseñadores, Abogados, Economistas, Historiadores y Administradores entre otros.
Maestría en derecho para el urbanismo y el desarrollo territorial sostenible	Universidad de Santander Bucaramanga	Profesionales de las áreas del Derecho, Sociología, Antropología, Administración, Economía, Trabajo Social, Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería Catastral, Geología, vinculados a la academia, o a entidades estatales o privadas, con conocimientos básicos del idioma inglés, investigativos, creativos, sensibles y decididos a colaborar en la solución de los problemas del urbanismo y del medio ambiente, enmarcados en el desarrollo territorial sostenible de su región o su país.
Especialización en urbanismo	Fundación universitaria Jorge Tadeo Lozano Cartagena	Todos los profesionales interesados en la planificación, el ordenamiento territorial y la gestión urbana, con valores éticos, visión empresarial y comprometidos con el medio ambiente.
Especialización en derecho urbano	Universidad externado de Colombia Bogotá	Abogados y profesionales de carreras afines
Gestión urbana	Universidad de Medellín	Profesionales en general, y en especial Funcionarios y empleados de las Oficinas de Planeación Municipal, de las Notarías Públicas, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de las Curadurías Urbanas, de obras públicas de los municipios, de Bancos Hipotecario, de Corporaciones Autónomas Regionales "CAR", de Empresa de Desarrollo Urbano de Medellín "EDU" y similares en las demás ciudades, de Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de Fiduciarias, de entidades financieras de Leasing Inmobiliario, de empresas constructoras, de empresas inmobiliarias, abogados en general, Administradores de Propiedad Horizontal,



Centro Administrativo Municipal (CAM)
Calle 44 No. 52 - 165. Código Postal 50015
Línea Única de Atención Ciudadanía 44 44 144
Conmutador 385 5555. www.medellin.gov.co



www.medellin.gov.co



		Promotores inmobiliarios, evaluadores inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz.
Maestría en estudios urbano - regionales	Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín	Está dirigido a profesionales provenientes de la arquitectura, las humanidades, el derecho, las ciencias sociales y económicas, la ecología y las ciencias de la tierra, la geografía, las ingenierías civil, ambiental, administrativa y forestal, interesados en iniciar y/o consolidar su formación como investigadores en lo urbano-regional.
Especialización en derecho urbano	Universidad del Rosario Bogotá	Este programa de especialización está dirigido a profesionales de distintas disciplinas interesados en conocer y profundizar las temáticas que giran en torno al Derecho Urbano.
Especialización en derecho urbano	Universidad de los Andes Bogotá	Dirigido a profesionales interesados en profundizar temas relacionados con el derecho y la planificación urbana.
Maestría en procesos urbanos y ambientales Adicionalmente Derecho urbano	Eafit	Profesionales como arquitectos, urbanistas, diseñadores, paisajistas interesados en trabajar de manera transversal los temas de urbanismo, medio ambiente y sociedad. Profesionales provenientes de las ciencias ambientales como ecólogos, biólogos, forestales y de las ciencias sociales como politólogos, trabajadores sociales, comunicadores, abogados, entre otros El programa también espera poder recibir funcionarios del sector público local y nacional, los cuales dinamizarían las discusiones y permitirían enlaces discursivos y prácticos con el entorno político y técnico real y concreto.
Especialización en Planeación de la participación ciudadana y comunitaria	UPB	Arquitectos, sociólogos, comunicadores, ingenieros, abogados, profesionales del sector público relacionados con la formulación de planes de desarrollo, planes de ordenamiento, planes de inversión y presupuestos público.

Otro interrogante es: Si se presentan profesionales con más años de experiencia específica a los exigidos, en particular en las labores relacionadas con la atención de solicitudes y expedición de licencias urbanísticas o con el desarrollo o la planificación, o en el diseño estructural o en la aplicación del derecho administrativo, ¿por qué no se pueden homologar dicha experiencia sin la necesidad de tener estudios de especialización, pero que otorguen un puntaje adicional?

4. En el numeral 2.3 de las bases preliminares del concurso relacionado con los documentos a presentar en la inscripción del aspirante, en el literal g), que se refiere a " Fotocopia del acta de grado o del diploma que acredite posgrados relacionados con urbanismo o planificación regional urbana", citan el parágrafo 3o





del artículo 2.2.6.6.3.7. 2Decreto Nacional 1077 de 2015, el cual está orientado es a detallar las actividades que se pueden considerar dentro de la experiencia del aspirante a Curador, pues los estudios de posgrado están establecidos en el numeral 4 del precitado artículo 2.2.6.6.3.7, que textualmente dice: “4. Estudio de posgrados realizados en entidades de educación superior legalmente reconocidas por el Estado colombiano o debidamente homologados, en las modalidades de especialización, maestría o doctorado. Hasta 75 puntos”. En el inciso siguiente determina: “Cada título de posgrado en áreas de arquitectura, ingeniería civil o en actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana, obtenido por al aspirante se calificará, así:.....”, lo cual abre posibilidades para otro tipo de especializaciones que cualifican el perfil de los aspirantes a Curador puedan ser consideradas, por lo que se solicita que sea complementado el listado de los programas de posgrado calificables en los términos sustentados en el numeral 3 del presente escrito.

5. Otro aspecto a revisar es que en las entrevistas, numeral 3.5, se establece que la misma... “...se efectuará siguiendo un protocolo previamente establecido por la Universidad San Buenaventura de Medellín...”, pero no se detalla el protocolo....Se recomienda precisar el protocolo para un mejor funcionamiento del proceso de selección de los curadores urbanos.

6. En cuanto a los soportes tecnológicos en las bases preliminares del concurso 2.5.2 se establece un plazo de dos (2) meses posteriores a la posesión del Curador, para disponer de un sistema de información y otros requerimientos; en el numeral 2.5.7, NOTA 1 y en el anexo 9 se establece un plazo de tres (3) meses, situación que se solicita sea unificada.”

RESPUESTA:

ANOTACIONES GENERALES

1. Se aclara que en las bases definitivas del concurso de méritos en el capítulo I: Condiciones general, numeral 1.1. presentación y objeto, se determinó el siguiente objeto:

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS.





Se precisa, el artículo 2.2.6.6.3.2 *Convocatoria pública*, del Decreto Nacional 1077 de 2015, no determina que para dar inicio a la misma deba ser explícito determinar la(s) curaduría (s) que van a ser provistas. Es de anotar que la lista de elegibles permanece vigente por dos (2) años, ante cualquier eventualidad que requiera la provisión de vacantes.

ANOTACIONES ESPECÍFICAS

1. Se acepta la observación se procede a realizar la modificación en las bases definitivas.
2. No se acepta la observación propuesta en cuanto a los tiempos concomitantes entre la publicación de los resultados y la interposición de recursos teniendo en cuenta lo descrito en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.6.3.6 del Decreto 1077 de 2015, que a letra reza:

“PARÁGRAFO 2. Los participantes no incluidos en la lista de admitidos podrán presentar reclamación ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la lista. Las reclamaciones serán resueltas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación.”(subrayado nuestro)

En este orden de ideas, la norma indica que se podrán interponer los recursos contra el listado de admitidos y no admitidos dentro de tres días siguientes a la publicación, no a la desfijación de la misma, como lo interpreta la observante.

Situación similar sucede con las demás etapas de reclamaciones, puesto que el artículo 2.2.6.6.3.8 del Decreto 1077 de 2015, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.6.6.3.8 Publicación de resultados y recursos. El acto administrativo que contenga los resultados parciales y totales que se obtengan una vez concluidas las diferentes etapas del concurso de méritos será publicado en un lugar visible al público en las alcaldías y en las oficinas de planeación del respectivo municipio o distrito y en la página web de la alcaldía, en caso de tenerla, por un término de tres (3) días hábiles. Contra dicha decisión procederá el recurso de reposición que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación.”(subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, la reglamentación es clara en establecer que los recursos podrán interponerse desde el día hábil siguiente a la publicación del acto





administrativo contentivo de los resultados parciales o finales y no desde la desfijación del mismo, situación jurídica diferente entre la publicidad del acto administrativo y la oportunidad procesal para la interposición de los recursos.

Sin embargo, se ha ajustado el cronograma del proceso para dar mayor claridad a los interesados en participar en el concurso de méritos.

Frente a la exhibición de la prueba de conocimientos, en las bases definitivas del concurso se insertará un numeral referente a la posibilidad de acceso que tendrán los aspirantes, pero en aras de garantizar la transparencia del proceso, se informa lo siguiente:

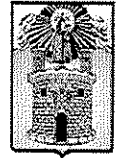
- Dentro del cronograma definitivo del proceso se establecen las fechas en que deberá realizarse la solicitud de exhibición de la prueba y el día en que se realizará la misma.
- Se publicará el protocolo de seguridad para la exhibición de la prueba por los medios de información dispuestos en la convocatoria.
- El tiempo de análisis de la prueba se dará a conocer en la publicación del protocolo de seguridad.
- De conformidad a la sentencia T-108 del 16 de abril de 2015, los aspirantes no podrán reproducir por ningún medio la prueba al momento de su exhibición, de igual manera, solo se tendrá acceso a su propia prueba escrita.
- Al momento de la exhibición se hará entrega del cuadernillo, hoja de respuesta y claves de respuesta.

3. Se aclara al observante, que los requisitos académicos y de experiencia mínimos exigidos inicialmente serán eliminados de las bases finales de concurso y se solicitarán los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado definidos en la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 expedida por el Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017.

Dentro del decreto 1077 de 2015, no se contempla la aplicación de equivalencias para el cargo de curador, por lo tanto, estas no podrán ser aplicadas.

4. Los demás posgrados comprendidos en la expresión “actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana”, serán verificados con el núcleo del concomiendo estipulado por el SNIES.





5. El protocolo de la aplicación de la entrevista será publicado por los medios de difusión autorizados en las bases del concurso.
6. Se acepta la observación y se establece un término de dos (2) meses.

OBSERVACIÓN NO. 10.

PRESENTADO POR: **FARID NUMA HERNANDEZ**

“PETICIÓN

1 En aras de la transparencia que debe caracterizar los concursos de mérito, se aclare que cargos de curadores se encuentran en concurso, y que la lista de elegible que se obtenga como resultado del mismo, será para proveer esos cargos en caso de faltas temporales o absolutas.

2 Se proceda inmediatamente mediante acto administrativo a efectuar la corrección en las Bases del Concurso de Méritos, en cuanto a suprimir de las mismas las calidades del equipo interdisciplinario que apoyara la labor del curador, acogiendo lo señalado en la Sentencia del 30 de marzo de 2017 del Consejo de Estado. Y se defina como lo consideren pertinente, lo relativo al puntaje que obtendrán los aspirantes a curadores por el equipo interdisciplinario.

3. Como consecuencia de lo anterior, se emita el acto administrativo, por el cual se determina el número de integrantes y las calidades académicas del grupo interdisciplinario que apoyara la labor del curador.”

RESPUESTA:

1. Se aclara que en las bases definitivas del concurso de méritos en el capítulo I: Condiciones general, numeral 1.1. presentación y objeto, se determinó el siguiente objeto:

CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS No 1 DE 2017, PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS CURADORES URBANOS 1, 2 Y 4 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA UN PERIODO INDIVIDUAL DE CINCO (05) AÑOS Y LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA DOS (2) AÑOS.

Se precisa, el artículo 2.2.6.6.3.2 *Convocatoria pública*, del Decreto Nacional 1077 de 2015, no determina que para dar inicio a la misma deba ser explícito determinar la(s) curaduría (s) que van a ser provistas. Es de anotar que la lista de elegibles





permanece vigente por dos (2) años, ante cualquier eventualidad que requiera la provisión de vacantes.

2 y 3. A la fecha se fue expedida la Resolución No 201750001678 del 24 de julio de 2017 emanada del Secretario de Gestión y Control Territorial en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.6.6.3.3 del Decreto 1077 de 2017, donde se establecen los requisitos mínimos de admisibilidad del grupo interdisciplinario especializado y la sentencia del Consejo de Estado con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00213-00), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Cesar Palomino, mediante fallo del 30 de marzo de 2017.

Es procedente realizar una aclaración al observante, frente a su recomendación, teniendo en cuenta la nulidad de la expresión “*en las bases del concurso*”, obedece a la imposibilidad que tienen los alcaldes o sus delegados a establecer en las bases del concurso los requisitos mínimos de educación y experiencia, así como el número de profesionales a solicitar en el grupo interdisciplinario especializado de, situación diferente planteada por el peticionario, puesto que las bases del concurso, si pueden reglamentar la ponderación del grupo interdisciplinario especializado.

